

Expediente: 1075/22

Carátula: **CORONEL PATRICIA ANGELINA C/ HEREDEROS DE NUÑEZ MANUEL EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27205719410 - CORONEL, PATRICIA ANGELINA-ACTOR

27305976739 - NUÑEZ, MANUEL EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - GALINDEZ, IRMA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, FABIAN EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, JAVIER MAURICIO-DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, MARIA VERONICA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1075/22



H105015560898

JUICIO: CORONEL PATRICIA ANGELINA c/ HEREDEROS DE NUÑEZ MANUEL EDUARDO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1075/22 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **CORONEL PATRICIA ANGELINA c/ HEREDEROS DE NUÑEZ MANUEL EDUARDO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1075/22**, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 25/07/2022 se apersona la letrada Sara Cecilia Masmut (MP N° 8874), en representación de la Sra. Patricia Argelina Coronel, DNI 27.740.377, con domicilio real en B° Alejandro Heredia, Mza. 47, L 37, San Miguel de Tucumán, lo que acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación e interpone demanda en contra del Sr. Nuñez Manuel Eduardo, DNI 8.084.399, con domicilio en calle Baclini N° 662 de esta Ciudad.

Mediante la acción articulada persigue el cobro de \$355.850, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, haberes adeudados, agravamiento indemnizatorio del Art.8 de la ley 24.013 y el previsto en el Art. 80 Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo o LCT, en adelante), de acuerdo al resultado de las probanzas, intereses, gastos y costas.

Señala que la Sra. Coronel ingresó a trabajar el 16/03/2018 como cuidadora personal de la Sra. Irma del Valle Galindez. Relata que sus tareas coincidían en asistirle en forma personal, en cuidarla, ayudar en la higiene personal, cocinar y limpiar la casa, administrar la mediación, tareas de enfermería básica, hacer

compañía y compartir actividades de ocio.

Sobre este aspecto, expone que quien realizaba los pagos e impartía las órdenes de los quehaceres era el demandado Nuñez Manuel Eduardo.

Alega que el contrato de trabajo nunca fue registrado, por lo que se trataba de una relación informal, clandestina y que hubo fraude laboral (Art. 14 LCT). Ello se mantuvo así pese a los diversos reclamos que habría formulado.

Relata que sus tareas eran desempeñadas de lunes a sábados por espacio de 8 horas diarias. En una presentación posterior, explicó que la jornada se extendía de 8 a 16 hs; que la categoría en la que debió estar registrada era la cuarta (4°) categoría "asistencia y cuidado de adultos mayores" del Régimen de Casas Particulares. Añade que la remuneración que debía percibir era de \$58.000, pero que percibía \$36.000.

Según expone, el 01/08/2020, el demandado Sr. Nuñez le manifestó que ya no necesitaba sus servicios. El 03/08/2020 dejó asentada la situación mediante constancia policial y comenzó con el intercambio epistolar. De acuerdo a lo que indica, la parte demandada contestó desconociendo y negando la relación laboral. Expone que el desconocimiento de la relación, la falta de registración y el fraude laboral ha provocado una injuria en la persona de la actora. Señala (en su planilla de liquidación) que la fecha de finalización del vínculo fue el 14/08/2020.

Explica, a continuación, el fundamento de la procedencia de las multas previstas en el Art. 1 y 2 de la ley 25.323. Señala, además, que el demandado decidió despedir a la actora Coronel por lo que invoca la aplicación del Art. 57 LCT.

Corrido el traslado de demanda, en fecha 08/03/2023, se apersona el Sr. Manuel Eduardo Nuñez, DNI 8.084.399, con domicilio en Pje, Baaclini n° 662, Barrio Hipolito Yrigoyen, con el patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Pérez de la Rosa (MP N° 6859) y contesta demanda.

En primer lugar, formula una negativa general y particular de los hechos que se le atribuyen. Niega la existencia de una relación laboral con la actora y rechaza la procedencia de los reclamos.

A continuación, ratifica lo que manifestó en sus CD de fechas 06, 12 y 14/08/2020. No obstante, señala que extravió sus misivas.

Explica que, conforme resulta del poder Ad litem acompañado por la actora y la demanda incoada, la mencionada vive en zonas cercanas a su domicilio, en consecuencia el único vínculo existente entre ellos es de vecindad. Asimismo, refiere que la actora es conocida en el barrio porque ofrecía sus servicios como empleada doméstica (sic) pero que jamás se desempeñó como trabajadora en su domicilio.

Relata que su cónyuge, la Sra. Irma del Valle Galindez es una persona mayor y enferma lo que le impide valerse por sus propios medios y realizar las tareas domésticas atento a que permanece la mayor parte del tiempo acostada o en silla de ruedas. Por esta razón, es necesario que reciba cuidado y acompañamiento de otra persona, tarea que en modo alguno era realizada por la actora, sino por el mismo demandado.

Señala que existen contradicciones entre la versión rendida por la actora y los datos que surgen de la documental que acompañó. Además, alega inconsistencia entre lo afirmado en la demanda y el contenido de los telegramas. Niega y desconoce la documental aportada por la actora Coronel, no obstante, reconoce haber recibido dos telegramas.

Finalmente, impugna la planilla de liquidación de rubros, cita derecho y jurisprudencia, ofrece prueba documental, cumple con lo establecido en el Art. 61 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante) y que oportunamente se rechace la demanda instaurada, con expresa imposición de costas.

Por decreto del 13/03/2023 dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que constan en informe actuarial del 22/03/2023.

En fecha 17/05/2023 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada compareció la actora, Sra. Patricia Angelina Coronel, asistida por su letrada apoderada Dra. Sara Cecilia Masmut y la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. María Florencia Pérez de la Rosa. En el acto se solicitó a la actora que reconozca o desconozca la documentación aportada por la accionada (conforme las pautas del Art. 88 inc. 2 del Código Procesal Laboral - CPL, en adelante-). En efecto, la actora desconoció toda la documentación aportada por el demandado. Luego, se dispuso el diferimiento del proveimiento de las pruebas.

En fecha 02/06/2023, la letrada Pérez de la Rosa, comunica el fallecimiento del demandado, Nuñez Manuel Eduardo. En consecuencia, se intima a los herederos a apersonarse y se libra oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Mediante presentación del 05/07/2023 la Sra. Irma del Valle González, L.C. 5.148.322, María Verónica Nuñez, DNI 25.542.254, Javier Mauricio Nuñez, DNI 22.877.125, María Alejandra Nuñez, DNI 20.285.422 y Fabián Eduardo Nuñez, DNI 21.328.498, todos con domicilio en Pje. Baclini N° 662 (San Miguel de Tucumán), se apersonan para estar a derecho. Lo hacen patrocinados por la Dra. Pérez de la Rosa. Allí designan como apoderada común (Art. 45 CPL) a la Sra. María Alejandra Nuñez.

En fecha 17/08/2023 se realiza audiencia de ratificación a la que comparecen los herederos del fallecido Sr. Nuñez. Allí se ratifica la designación de apoderado común y se intima a la Sra. Irma del Valle Galíndez (ante su incomparecencia) a que comparezca a una nueva audiencia. En fecha 10/11/2023 se aperece a la Sra. Galíndez y tener por ratificada la designación como apoderada común en la persona de la Sra. María Alejandra Nuñez.

Como consecuencia de una propuesta de acuerdo presentada por las partes, se convocó a audiencia prevista en el art. 41 CPL, celebrada el 05/12/2023. En el acto, las partes solicitaron pasar a un cuarto intermedio para continuar con las tratativas. En ese marco, se convocó nuevamente a las partes a audiencia (18/12/2023), donde la actora rechazó la propuesta formulada. Luego, por decreto del 20/12/2023, dispongo la apertura a prueba.

En fecha 10/06/2024 secretaría actuaria elabora informe previsto en el Art. 101 CPL, detallando las pruebas ofrecidas por las partes. Allí consta que la parte actora ofreció tres cuadernos de prueba: A1) Instrumental: Producida; A2) Confesional: No admitida y A3) Testimonial: Parcialmente producida. Por su parte, la accionada ofreció dos cuadernos de prueba: D1) Instrumental / Constancias de autos: Producida, D2) Informativa: Producida: 1 - Correo Argentino: informe de fecha 05/03/24, 2 - AFIP: informe de fecha 27/02/24 y 3 - Correo Andreani: informe de fecha 15/03/24.

En fecha 26/06/2024 se agregan los alegatos presentados por la demandada y se deja constancia de la no presentación por parte de la accionante.

Por decreto del 23/07/2024 dispongo el pase de las presentes actuaciones a despacho para resolver. En fechas 25 y 30/07/2024 las letradas Pérez de la Rosa y Masmut, respectivamente, adjuntan las constancias de inscripción ante AFIP (actual ARCA).

Se convoca a las partes a audiencia (Art. 42 CPL). Ante el fracaso en la conciliación, en fecha 13/11/2024 ordeno reabrir los términos y el pase del expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) que el fallecido Sr. Manuel Eduardo Nuñez era cónyuge de la Sra. Irma del Valle Galíndez y que ésta última es una persona, que por razones de salud, necesita atención y cuidados; b) el domicilio del demandado y que allí convivía con su cónyuge; c) los telegramas de fechas 04 y 12/08/2020 enviados por la Sra. Coronel.

Respecto a la documentación adjuntada por la parte actora en su presentación inicial, surgen dos TCL de fechas 04 y 12/08/2020 y una CD del 14/08/2020, todas expresamente reconocidas por la parte demandada, razón por la que cabe pronunciarme por su autenticidad. Así lo declaro.

Además, adjuntó una constancia policial de la comisaría seccional 4ta. que no fue negada, por lo cual me pronuncio por su autenticidad.

Adjuntó también dos fotografías. Estos instrumentos fueron desconocidos por la demandada, por lo cual su autenticidad dependerá del análisis que se realice en esta resolución. Así lo declaro.

A su turno, la accionada no adjuntó documental alguna, por lo que este aspecto no requiere mayores comentarios.

II.- En atención a lo indicado, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (tal lo dispuesto por el Art. 46 del CPL y el Art. 265 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria), sobre las que tengo que pronunciarme son: 1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre los litigantes y, en su caso: 2) Características: fecha de ingreso, jornada laboral, encuadramiento, categoría profesional y remuneración correspondiente; 3) Extinción del contrato de trabajo; 4) Procedencia de los rubros e importes reclamados; 5) Intereses, planilla, costas y honorarios.

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) y demás normativa que corresponda.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión. Existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes.

I.- Alega la actora Coronel que ingresó a trabajar el 16/03/2018 como cuidadora personal de la Sra. Irma del Valle Galíndez, cónyuge del demandado Nuñez. Relata las tareas que dijo haber desempeñado y afirma que el Sr. Nuñez era quien le realizaba los pagos e impartía las órdenes de los quehaceres. Luego, precisó tareas, jornada que habría desempeñado, las remuneraciones y la categoría que debió revistar.

A su turno, la parte demandada negó la existencia de la relación laboral. Dijo conocer a la actora pero que el único vínculo existente es de vecindad. Reconoce el estado de salud de la Sra. Irma del Valle Galíndez, pero expone que las tareas de cuidado y acompañamiento eran realizadas por el propio demandado.

II.- Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de los elementos de prueba aportados, advirtiendo que solo serán analizados aquellos que sean pertinentes y conducentes para la resolución del presente punto. De este modo, tenemos

Prueba de la actora

1. De la prueba documental aportada surgen:

1.1. Constancia policial de la Comisaría seccional 4ta., emitida en fecha 03/08/2020 en la que la actora manifestó que trabaja en la familia Nuñez, en el domicilio sito Baclini N° 662, que realiza tareas de atención a una persona enferma y algunas tareas de limpieza de lunes a sábados de 8 horas diarias. Que el día sábado 01/08/2020 el Sr. Nuñez le dijo que no quería más de sus servicios; la actora manifestó que está trabajando desde hace 2 años y meses y que todo ese tiempo estuvo en negro; que los encargados de abonarle mensualmente eran los hijos del Sr. Nuñez, María Verónica y María Alejandra Nuñez.

1.2. TCL de fecha 04/08/2020 en el que intimó que le aclaren su situación laboral, que se desempeña desde el 16/03/2018 como cuidadora personal de la señora Irma del Valle Galínez; que el 01/08/2020 fue despedida verbalmente. Intimó a que proceda a registrar la relación laboral, bajo apercibimiento de ley.

2. Prueba de testigos tramitada en el CPA N° 3, que contiene declaraciones de:

2.1. Julieta Carolina Varela, DNI N° 30.261.503 quien dijo no conocer a la actora, pero luego precisó que la Sra. Coronel era clienta en una verdulería en donde trabajaba la testigo. Explicó que la veía cuando iba frecuentemente a comprar cuando trabajaba en la casa del señor Nuñez.

Luego, se le interrogó si la actora trabajaba para el demandado Nuñez y dijo que “para el señor Nuñez. Sé porque en la zona también vivía el señor y ella frecuentaba mucho por el pasaje en el que yo trabajaba. La veía todos los días pasar a ella”.

A la testigo se le preguntó si los salarios eran abonados por el Sr. Nuñez y respondió que “el señor Nuñez, vuelvo a aclarar, era cliente de nosotros en la verdulería. Más de eso ya no sabíamos nada, lo conocíamos porque era cliente de nosotros. Yo trabajé casi 6 años en la verdulería, sí, 6 años, aproximadamente será en diciembre, no recuerdo el año. Dejé en el 2000, 2001”.

En la audiencia se formuló una aclaratoria (para que diga en qué fecha vio a la actora) y declaró que fue en un mes de diciembre, pero que no recordaba el año.

2.2. Alejandra Noemía Ledesma, DNI N° 32.134.987; dijo conocer a la actora porque solía pasar por ahí, el barrio Capitán Viola cuando se dirigía a trabajar, ella trabajaba en el Barrio Diza y por ahí nos encontrábamos a veces en la farmacia o en el super.

Se le preguntó a la testigo si conocía al demandado y dijo que “al señor sí lo conocí, mayormente cuando iba a la farmacia, a veces él iba. Lo veía. Y después Patricia me había comentado cuando nosotros conversábamos, me había indicado para quien estaba trabajando, para qué familia”.

Luego, respondió que la actora “trabajaba para el señor Nuñez, cuidandola a la señora Irma, que era su esposa. Lo sé porque la señora Patricia me había comentado que trabajaba en esa casa y yo la veía pasar todos los días” (...) Lo sé porque Patricia me había comentado que ella estaba trabajando ahí, al cuidado de la señora Irma (...) El que le dá el empleo a Patricia al cuidado de su esposa. Lo sé porque conversaba con Patricia ella me comentaba quien la había tomado para darle el trabajo ahí”.

2.3. María Eugenia Pachilla, DNI N° 26.743.303.

Interrogada sobre si conocía a las partes, dijo que “he sido empleada de Nuñez Manuel Eduardo, he trabajado en la casa de él, cuidando a su señora, doña Irma de Nuñez. En el año 2020, creo que fue fines de septiembre; hasta el año 2022, octubre”. Luego agregó que estaba “en negro”.

Luego, explicó que conocía a la actora: “ porque sí, la he conocido trabajando en la misma casa, ella ya llevaba dos años trabajando cuando yo entré, yo empecé dos veces por semana”.

Atestiguó que la actora trabajó para el demandado Nuñez y que sus tareas consistían en cuidar de la esposa de aquél.

Al momento de formular las repreguntas, se le preguntó en qué mes del año 2020 había trabajado junto a la actora Coronel y dijo no recordar el mes.

2.4. Tacha de testigos

i.- En fecha 14/05/2024 la letrada Pérez de la Rosa (por la parte demandada) promueve incidente de tacha en la persona y los dichos de los testigos.

a) En su presentación deduce tacha en la persona y dichos de la testigo Julieta Carolina Varela ya que dijo haber trabajado en la verdulería hasta el año 2000 o 2001, por lo cual es materialmente imposible que tenga conocimiento de la presunta relación laboral de la actora (que alegó haber trabajado entre 2018 y 2020). Dijo que los actos sobre los que declaró no los percibió con sus sentidos. Luego, alegó que no pudo contestar de manera precisa algunas de las preguntas formuladas en la audiencia.

b) Dedujo tacha en contra de la testigo Alejandra Noemí Ledesma ya que al responder las preguntas N° 3, 4, 5, 6 y 10 dijo conocer los hechos porque se lo había comentado la actora. Refiere que se trata de un testigo de oídas, marcada por la subjetividad y la versión de los hechos de la propia actora, por lo que se trataría de una "retransmisión" del relato.

Sostiene que nos posiciona ante un testimonio nulo, que quita validez o valor probatorio a la declaración. Cita jurisprudencia en abono a su postura.

Luego, añade que la totalidad de las respuestas fueron iguales, que no recordó con exactitud los hechos sobre los que declaró. Además, refiere que la versión brindada sobre la jornada no coincide con la que postuló la actora en su demanda.

c) Tachó a la testigo María Eugenia Pachilla ya que dijo haber trabajado para el Sr. Nuñez y que ello nunca fue así. Alegó que la testigo no se encontraba registrada y que no existió el vínculo invocado ya que trabaja como dependiente de Propanorte SA y/o Propanorte SACIF y/o Amarilla Gas durante el tiempo en el que supuestamente laboró para el demandado.

Dijo que es imposible que trabaje para dos empleadores al mismo tiempo. Luego dijo que tampoco pudo haber trabajado paralelamente con la actora si (conforme demanda) ésta habría laborado entre marzo de 2018 y agosto de 2020, pero en el testimonio la declarante adujo haber ingresado a fines de septiembre de 2020.

ii.- Corrida la vista a la parte actora, advierto que no formuló posición alguna al respecto.

iii.- Abierta la incidencia a prueba, se adjuntó prueba de informes remitida por AFIP (actualmente ARCA).

iv.- Procedo a analizar la tacha articulada, analizando en primer lugar la crítica formulada a la declaración de la testigo Alejandra Noemí Ledesma.

Sobre este aspecto, advierto que la testigo ha explicado en sus respuestas que conocía a las partes porque las veía cuando iban a comprar en la farmacia. Tal extremo, más allá de la forma en que pudo haber captado los hechos sobre los que declaró, supone que pueda haber conocido ciertos acontecimientos y que, además, pueden ser circunstanciados (en razón del lugar y del tiempo). Por ello, siendo que la declaración puede aportar algún dato de relevancia, me pronuncio por el rechazo de la tacha, sin perjuicio de la oportuna valoración que merezca esta prueba. Así lo declaro.

Por otro lado, en lo que respecta a las declaraciones de las testigos Julieta Carolina Varela y María Eugenia Pachilla habré de formular las siguientes apreciaciones.

La testigo Varela, dijo haber laborado en una verdulería -donde habría conocido a las partes- pero que dejó de trabajar en el año 2000 o 2001, esto es casi 18 años antes del presunto contrato de trabajo de la actora.

Por otro lado, la testigo Pachilla dijo haber ingresado a fines de septiembre de 2020, es decir casi un mes después de la (supuesta) extinción del contrato de trabajo que habría acontecido, según la actora, en el mes de agosto de 2020.

Así, resulta evidente que ambas testigos no pudieron haber declarado sobre hechos que están fuera del intervalo temporal de análisis en el marco del invocado contrato. Como podrá advertirse, ninguna de ellas podría haber presenciado o captado hechos que den cuenta de la existencia de un vínculo precisamente porque Varela se posicionó temporalmente casi 18 años antes; y en el caso de la testigo Pachilla, surge evidente que no pudo conocer hechos que habrían acontecido antes de su presunto ingreso.

En ese marco, tengo en cuenta que la apreciación de esta prueba (más allá de la necesaria coherencia de los relatos y la razón de los dichos) merece ser evaluada en el contexto en que los hechos se han materializado en el plano de la realidad, aspecto que me lleva a considerar su dimensión temporal y espacial. Pues bien, los testigos no han logrado brindar un testimonio creíble ya que no hay parámetros para comprender cómo pudieron conocer los hechos narrados y que impiden asignar valor a esta prueba a los fines de su ponderación.

En rigor, las declaraciones así entendidas, no han logrado generar convicción suficiente sobre su veracidad y su integridad, por lo que tratándose de testimonios endeble, de imposible adecuación temporal (en relación al contrato invocado) y carentes de fundamentos fácticos, merecen ser desestimados.

Los testimonios aquí analizados tiñen de incertidumbre sus dichos y generan serios inconvenientes en orden a sostener su credibilidad. Siendo que la versión se encuentra imbuida de dudas ya que advierto una falta de sinceridad y una inconsistencia en el relato, es que considero prudente desestimar el testimonio para eliminar cualquier atisbo de subjetividad o parcialidad que puedan comprometer la finalidad perseguida en esta sentencia.

Por lo indicado, es que se hace lugar a la tacha formulada en la declaración de las testigos Varela y Pachilla. Así lo declaro.

Prueba de la parte demandada

3. Prueba informativa que contiene:

3.1. Informe del Correo Argentino en donde informa sobre el diligenciamiento de dos CD impuestas el 06/08/2020 y 14/08/2020.

3.2. Informe de Andreani en donde adjunta copia del duplicado y el correspondiente Acuse de Recibo de los siguientes Documentos Andreani: E3233789-8.

No existen otros elementos de prueba para analizar.

III.- En aras a resolver la existencia o inexistencia del invocado contrato de trabajo, es del caso sostener que la actora afirma que se mantuvo en una relación informal (no registrada) a lo largo de la vigencia del vínculo, circunstancia negada por la accionada. En ese marco, es preciso recordar que frente a presuntas relaciones laborales "en negro" debe prestarse especial atención a las pruebas testimoniales ya que son de los pocos medios que podrían acreditar el vínculo, ello, claramente, ante la inexistencia de registros documentales tanto de la demandada como de organismos públicos (AFIP, ANSES, MTESSN, etc.).

Ahora bien, la normativa de fondo prevista en el Art. 23 LCT establece la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que sea operativa la mentada presunción basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia) o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de

dependencia (tesis restringida). En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (conf. CSJT, sents. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del -06/6/2002, entre otras).

Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, que fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble.

En síntesis, considero -conforme lo sostiene la tesis restringida- que no cualquier tipo de prestación de servicios lo es en carácter subordinado, sino que para que ello se verifique deben darse los presupuestos típicos de la relación laboral que logren corroborar la subordinación que sostiene el actor, extremo que, desde luego, debe ser respaldado por material probatorio.

La versión de la actora es que estuvo bajo las órdenes del Sr. Manuel Eduardo Nuñez y que desempeñó tareas que consistían en el cuidado personal de la Sra. Irma del Valle Galíndez, cónyuge del demandado.

Si bien el vínculo matrimonial al igual que el estado de salud de la Sra. Galíndez no constituye un hecho controvertido, ello no logra constituir convicción sobre la existencia de un contrato de trabajo.

A más de ello, tengo en consideración que la producción de prueba por parte de quien invoca una relación no registrada (y aún más, no reconocida) es una tarea no menos que titánica pues la posibilidad de acreditar su existencia se diluye y se torna dificultosa por razones de ausencia registral y la inexistencia de recibos de haberes, registros contables, registros ante organismos de la seguridad social, entre otros.

En esa inteligencia, se impone la necesidad de valorar con extremo rigor la declaración de la testigo Alejandra Noemí Ledesma, la única declaración que superó el planteo de tacha. Pues bien, las declaraciones de la testigo -analizadas en su integridad- ponen de manifiesto que se trata de una testigo que no ha percibido por ella misma datos concretos que puedan avalar la existencia de un vínculo laboral.

En rigor, la testigo afirmó conocer y saber algunos datos de la actora y del demandado porque con frecuencia los encontraba en la farmacia. A poco que se repara en el contenido de la declaración, surge que la farmacia estaba ubicada en las inmediaciones de la residencia del sr. Nuñez y de la testigo, lo que bien explicaría que pudieran haber coincidido una o más veces.

A lo anterior debo agregar que el demandado en su contestación dijo ser vecino de la actora. Esta manifestación explicaría la cercanía -al menos en términos territoriales- que hubo entre la actora, el demandado y la testigo. Antes bien, quiero significar que luce coherente que hayan coincidido en algún punto en común.

No obstante, y como cuestión de máxima relevancia, la testigo no declaró sobre hechos o actos que hayan sido percibidos por sus sentidos en lo que atañe específicamente a las características del contrato de trabajo. Vale decir, en aquellos aspectos relativos a la presunta relación laboral, la testigo solo dijo que lo sabía porque era la misma actora quien se lo había contado.

En ese marco, se verifica lo que se ha dado en llamar testigo de oídas, es decir un sujeto que se posiciona en una determinada situación y que puede declarar, pero que la fuente de la que emana su conocimiento

no son sus propios sentidos, sino un tercero (en este caso la actora) fue quien le ha hecho saber cómo han acontecido los hechos.

Para ser ponderada, la testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara, por lo cual carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción.

Los testigos de oídas podrían ser considerados si los hechos sobre los que declaran fueron conocidos por un tercero ajeno al proceso, pero en modo alguno se le puede asignar valor convictivo si tales hechos fueron conocidos por versiones de una de las partes del litigio porque ello, lejos de evidenciar un posicionamiento objetivo, puede haber inducido al testigo a declarar en el sentido que quiso la fuente que brindó la información.

De alguna manera, el valor de esta prueba se diluye porque la testigo no declara sobre la reproducción de hechos que ha percibido (en rigor, nunca los percibió), sino que brinda una declaración narrando hechos que la actora puso en su conocimiento.

En un sentido coincidente, se tiene dicho que *“En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas) siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente”*. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 4, sentencia N° 27, 05/6/2020.

A mayor abundamiento, es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso el valor probatorio será nulo, ya que de otro modo se tendría por acreditado, sin más lo afirmado en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente y a todas luces reñido con el sentido de justicia.

Con acierto, se ha sostenido que *“cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante pruebas de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí, que no puede otorgarse carácter definitivo a esa única prueba si no reúne estas condiciones”* (cfr. Falcón, Enrique M., “Tratado de la Prueba”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653).

Por todo lo indicado hasta acá, es que no puede atribuirse valor convictivo a la declaración de la testigo Ledesma y, en consecuencia, no valoraré su testimonio.

En cuanto al resto de la prueba incorporada al proceso, tengo en cuenta que la actora introdujo una constancia policial de fecha 03/08/2020. Si bien el contenido del instrumento responde a una manifestación unilateral de quien declara ante la autoridad policial -y lejos de probar una relación laboral subordinada- merece ser analizada en relación a los datos que de allí pueden emanar.

En concreto, la actora Coronel dijo que *“trabaja en la familia Nuñez”* y *“que todo el tiempo estuvo en negro, como así también que los eran encargados de abonarle mensualmente eran los dos hijos del Sr. Nuñez, María Verónica Nuñez y María Alejandra Nuñez”*.

Esta declaración -que si bien no acredita per se un contrato- pone de manifiesto una flagrante contradicción con la teoría del caso que surge de la demanda. Me explico: a lo largo de todo el proceso judicial la actora sostuvo que su empleador era el Sr. Nuñez, quien impartía órdenes y abonaba su salario. Sin embargo, tal aseveración no surge en idénticos términos de la constancia policial.

Si se repara en su contenido, se podrá detectar que dejó constancia de que trabajaba *“en la familia Nuñez”* y quienes abonaban sus salarios eran las hijas del demandado (María Alejandra y María Verónica). Como podrá concluirse, esta notable y no menos relevante contradicción desacredita la estrategia argumentativa de la actora, pues en su demandada señala al Sr. Nuñez como la persona que abonada la remuneración, pero de la constancia surge que eran las hijas de aquél quienes le pagaban su salario. En idéntico sentido, en la constancia policial tampoco mencionó quién era su empleador. Surge una colisión con la doctrina de

los actos propios.

Esta contradicción impide construir convicción suficiente y firme respecto de la subordinación económica, elemento característico y tipificante de la relación laboral. En efecto, más allá de la falta de acreditación del pago de salarios (cuya prueba siempre estuvo a cargo de la actora que lo invocó, conforme el Art. 322 CPCCT), la divergencia entre la postura asumida en la demanda con la que emana de actos anteriores al inicio de la instancia judicial, hacen imposible entender con claridad y precisión si efectivamente el Sr. Nuñez era o no quien abonaba las remuneraciones. Tal circunstancia impide afirmar la existencia de un vínculo de subordinación.

Tampoco cuento con elementos de convicción suficiente que puedan emanar del intercambio telegráfico, pues allí las partes asumieron posiciones contrapuestas sin que sea posible extraer indicio alguno que acredite la existencia de un contrato.

Así las cosas, nos encontramos frente a un escenario signado por la orfandad probatoria que hace imposible afirmar de manera categórica e irrefutable que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo dependiente y subordinado.

En suma, concluyo que en la causa no existen elementos de juicio que activen la presunción del artículo 23 de la LCT. Como corolario de lo señalado, la actora no ha logrado demostrar con suficiencia la real existencia del contrato, por lo cual la demanda no puede prosperar.

IV.- Por lo tanto, deviene inoficioso y abstracto el tratamiento relativo a los extremos de la contratación, al despido, y a los rubros reclamados con base en un contrato de trabajo, al no haberse acreditado que la Sra. Coronel se hubiera desempeñado bajo la dependencia del Sr. Nuñez. Así lo declaro.

Costas y honorarios.

Costas: atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida (cf. art. 61 del CPCCT, supletorio).

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado:

- Importe de la demanda al 25/07/2022 : \$355.850
- Interés tasa activa BNA desde la interposición de demanda a la fecha de sentencia: 222,10%
- Total demanda actualizada en \$ al 28/02/2025: \$1.146.192,85
- Artículo 50 inc 2 Ley 6204: resultado x 30% = **\$343.857,86 (base de regulación)**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales en cada etapa del proceso, el éxito obtenido, la producción probatoria, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la falta de presentación de alegatos de la letrada Masmut y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Sara Cecilia Masmut**, por su actuación en la causa como apoderada de la actora, en el doble carácter y en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento y producción de pruebas)

en la suma de \$21.319,19 (base x 6% + 55%, luego dividido en 3 y multiplicado por 2 etapas).

Además, deberá adicionarse:

- Por la sentencia interlocutoria de oposición resuelta en el CPA N° 3 en fecha 22/03/2024, le corresponde la suma de \$2.131,92 (10% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480), de conformidad al resultado allí dispuesto y de acuerdo a la distribución de costas indicadas en esa resolución.

2) A la letrada **María Florencia Pérez de la Rosa**, en su rol de patrocinante del fallecido Sr. Nuñez y apoderada de los herederos (única representación), por su actuación en la presente causa, en tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$58.627,76 (base x 11% + 55%).

Además, deberá adicionarse:

- Por la sentencia interlocutoria de oposición resuelta en el CPA N° 3 en fecha 22/03/2024, le corresponde la suma de \$5.862,78 (10% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480), de conformidad al resultado allí dispuesto y de acuerdo a la distribución de costas indicadas en esa resolución.

Considero que la actuación profesional de la letrada Pérez de la Rosa debe reputarse como una única representación (Art. 12 Ley 5480).

No obstante todo lo indicado previamente, esta magistrada considera que la retribución debida a los profesionales litigantes debe ser respetuosa de la importancia que reviste con el objetivo de jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, la que además guarda un evidente carácter alimentario.

De este modo, considero que los honorarios a regular en ningún caso pueden ser inferiores a una consulta escrita, conforme lo establecido en el Art. 38 in fine de la ley 5480 (valor vigente a la fecha de esta sentencia).

Así las cosas, los honorarios regulados se fijan en la suma de \$440.000 (valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán), teniendo en consideración las particularidades ya enunciadas. A ello deberá adicionarse el 55% por el doble carácter, totalizando los honorarios en la suma de \$682.000 para cada letrada. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Patricia Argelina Coronel, DNI 27.740.377, con domicilio real en B° Alejandro Heredia, Mza. 47, L 37, San Miguel de Tucumán, en contra del Sr. Nuñez Manuel Eduardo, DNI 8.084.399 (fallecido el 30/05/2023), cuyo lugar fue sustituido por sus herederos: Irma del Valle González, L.C. 5.148.322, María Verónica Nuñez, DNI 25.542.254, Javier Mauricio Nuñez, DNI 22.877.125, María Alejandra Nuñez, DNI 20.285.422 y Fabián Eduardo Nuñez, DNI 21.328.498, todos con domicilio en Pje. Baclini N° 662 (San Miguel de Tucumán), de conformidad a lo analizado.

II.- ABSOLVER a la parte demandada del pago del reclamo de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, haberes adeudados, agravamiento indemnizatorio del Art.8 de la ley 24.013 y agravamiento indemnizatorio previsto en el Art. 80 Ley 20.744, conforme lo tratado.

III.- COSTAS: conforme se considera.

IV.- HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa a las letradas Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte actora, en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil) y a la letrada María Florencia Pérez de la Rosa, en su rol de patrocinante y apoderada de la parte demandada, en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), según lo tratado.

V.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1075/22

Actuación firmada en fecha 15/03/2025

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.